

Proceso Rol N° 13.367-5-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, tres de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fs.19 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional en contra de **Cencosud Retail S.A. - Easy-**, representada por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, piso 4, Las Condes, por supuestas infracciones a los artículos 3 inciso 1° letra b) y 35 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, debido a que en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 de esta Ley, se procedió a realizar un Reporte Publicitario denominado "*Análisis de Publicidad de Estufas*", en que se habría detectado que la campaña publicitaria "*Disfruta el invierno, no lo postergues más*" difundida en el diario La Tercera con fecha 16 de mayo de 2015 - que rola a fs.7-, habría incurrido en infracción a las normas sobre información y promoción u oferta al consignar la frase "*O hasta agotar stock*", lo que no puede reemplazar el tiempo o plazo de duración, ya que el soporte de la publicidad indicaba "*ofertas válidas entre el 16/05/2015 al 20/05/2015 y/o hasta agotar stock indicado*"; que esta última frase sería restrictiva, traduciéndose en el incumplimiento al deber de informar el tiempo o plazo de duración, no entregando certeza a los consumidores de la época en va a estar vigente la oferta, estimando por todo lo anterior, que el mensaje publicitario efectuado por el proveedor denunciado infringiría las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, solicitando se le condene al máximo de las penas establecidas en la Ley para cada una de las infracciones.

A fs.42 don **Juan Esteban Rivas Dibán**, abogado, en representación de Easy S.A., presta declaración indagatoria, señalando que no serían efectivos los hechos denunciados, ya que la publicidad cuestionada señala de manera precisa el plazo de duración de la oferta - del 16 al 20 de mayo de 2015- , por lo que la imputación formulada en cuanto a que

se ha incurrido en el incumplimiento al deber de informar el tiempo o plazo de duración resultaría errada e incorrecta.

A fs.75 se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC y del apoderado de la parte denunciada de Easy S.A., rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte de SERNAC sostiene que Easy S.A. - Cencosud Retail S.A.- habría vulnerado los artículos 3 inciso 1 letra b) y 35 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en la difusión de un mensaje publicitario con fecha 16 de mayo de 2015 en el diario La Tercera, en que se publicitaba en el mercado una campaña denominada: “ *Disfruta el invierno, no lo postergues más*” en que se ofrecía estufas y otros productos a precios más rebajados, indicando que las ofertas eran válidas desde el 16/05/2015 al 20/05/2015 y/o hasta agotar stock indicado; estimando que dicha pieza publicitaria vulneraría las normas relativas a información y oferta establecidas a favor del consumidor en la Ley antes citada, en la forma en que se ha señalado en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que, Easy S.A., al contestar la denuncia a fs.52 y ss., fundamenta su defensa en que la publicidad objetada por SERNAC no ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Nº 19.496, puesto que se habría incluido en el mensaje la información relativa a la duración y plazo de la oferta de manera clara y precisa, sin que pueda estimarse que por agregar la frase “ hasta agotar stock” se haya incurrido en la entrega de una información falsa e inoportuna al público consumidor, ya que esta se refiere al stock asociado al respectivo producto, estimando que el aviso reúne los requisitos de informar veraz y oportunamente a los consumidores el tiempo o plazo de duración de la oferta, por lo que estima que no se ha incurrido en la infracción que se le imputa.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19. 496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº18.287;

que en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en documentos acompañados por ambas partes, teniendo presente las objeciones formuladas respecto de éstos, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Que, SERNAC en cuanto a la deficiencia en la información, sostiene que la oferta no cumpliría con los requisitos de informar veraz y oportunamente, ya que ha dejado condicionado el cumplimiento de la oferta al stock que mantenga al momento de la compra, dejando en ambigüedad al destinatario de la oferta, vulnerando el artículo 3 inciso 1 letra b) y 35 de la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que, analizado el mensaje publicitario que rola a fs.7, es posible constatar que la información básica comercial está redactada en términos comprensibles y legibles, en cuanto a la letra y gráfica empleada, que permiten tener claridad de los bienes que comprende, su precio, la duración de la oferta o su validez, teniendo presente que el mensaje cuestionado al establecer como elemento disyuntivo a la fecha de vigencia- del 16 de mayo de 2015 al 20 de mayo de 2015, la frase "o hasta agotar stock", no restringe la oferta, sino que deja en evidencia que esta comprende un número acotado de unidades.

SEXTO: Que, en consecuencia se concluye que en la especie se ha cumplido con los requisitos de la oferta establecidos en el artículo 35 de la Ley N° 19.496 que señala: "*En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración*"; resultando acorde a dicho precepto la información contenida en el mensaje publicitario para ser comprendida por un consumidor medio.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores, se rechaza la denuncia de fs.19 interpuesta por SERNAC, estimando que Easy S.A.- Cencosud retail S.A.-, no ha incurrido en las infracciones denunciadas.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara :

a) Que, se rechaza la denuncia de fs. 19 interpuesta por SERNAC en contra de **Easy S.A. - Cencosud Retail S.A.-** representada por don **Gonzalo Caballero Rivera**, por estimar que no ha incurrido en infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a Los derechos de los Consumidores.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

